



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2022

Juez	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00076-00
Demandante	:	GERARDO ALVIS SANDOVAL
Demandado	:	FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA POR CADUCIDAD

I. ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa, instaurada por el señor **GERARDO ALVIS SANDOVAL** en contra del **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**.

Para resolver se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Es importante precisar que en el presente caso se pretende la declaración de responsabilidad de las entidades demandadas por la presunta conducta omisiva de no liquidar y pagar los honorarios causados por la labor desplegada en desarrollo del contrato de honorarios nro. 0236 de 2007 en razón a que, en el Fondo Pasivo Social De Ferrocarriles Nacionales De Colombia fue designado mediante Decreto 553 del 27 de marzo de 2015 para adelantar el cobro coactivo de los procesos iniciados por el extinto Instituto de seguros Sociales.¹

Respecto de la caducidad en el medio de control de reparación directa, el artículo 164, numeral 2., literal i) del CPACA establece lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Se tiene entonces que, en el presente asunto la responsabilidad atribuida a la demandada recae en que el señor **GERARDO ALVIS SANDOVAL** y el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** – hoy liquidado suscribieron contrato de prestación de servicios nro. 0236 de 2007, cuyo objeto consistió en realizar el cobro de aportes o cotizaciones al sistema de general de la seguridad social

¹ Pretensiones de la demanda folio 14 c- 1.

en salud, pensiones, riesgos profesionales, bonos y cuotas partes pensionales, así como cobrar las demás obligaciones a su favor.

A criterio del demandante, en virtud de la expedición del Decreto 00553 del 27 de marzo de 2015 el señor **GERARDO ALVIS SANDOVAL** no pudo continuar y así culminar con sus labores encomendadas, pues el contrato tenía una duración incierta puesto que sería hasta la recuperación total de la cartera.

Lo anterior, por cuanto durante la ejecución del contrato, con fecha 27 de marzo de 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió el Decreto 0553 de 2015, por medio del cual se adoptó medidas con ocasión del cierre del Instituto de Seguros Sociales- ISS hoy liquidado y en el artículo primero indicó: “(...) Artículo 1. De la competencia para adelantar los procesos coactivos. A la finalización del proceso de Liquidación del Instituto de uros Sociales la competencia adelantar **los procesos cobro coactivo iniciados por la entidad será asumida por Fondo Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales Colombia** (...)”, razón por la que, el Instituto de Seguros Sociales – hoy liquidado dispuso el traslado de los expedientes de cobro coactivo correspondiente al cobro de bonos, aportes, cuotas partes pensionales al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, quien desconoció la existencia y evidencia del contrato 0236 de 2007 suscrito entre el señor **GERARDO ALVIS SANDOVAL** y el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** – hoy liquidado, optando por realizar una convocatoria pública y contratar con las firmas GRUPO ACISA SAS Y UNIÓN TEMPORAL PROCESOS ISS 2015, a efectos de realizar las labores realizadas por el aquí demandante y dando por terminado de manera anticipada el contrato de servicios 0236 de 2007.

En ese orden de ideas, el daño reclamado derivado de la imposibilidad de seguir adelantando las actuaciones a favor del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** – hoy liquidado, en realizar el cobro de aportes o cotizaciones al sistema de general de la seguridad social en salud, pensiones, riesgos profesionales, bonos y cuotas partes pensionales, así como cobrar las demás obligaciones a su favor, que fueron trasladadas al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, se materializó con la expedición del Decreto 553 de fecha 27 de marzo de 2015, y en ese momento se conoció el daño antijurídico cuya reparación se pretende en el caso bajo estudio

Por consiguiente, el hecho dañoso atribuible a las entidades, se aduce a la expedición del Decreto 553 de fecha 27 de marzo de 2015 proferido por la Nación Ministerio de Salud y Protección Social, el cual regía a partir de su aplicación, esto es el 27 de marzo de 2015, por lo tanto, el término de caducidad del medio de control en el presente caso, ocurrió entre el 28 de marzo de 2015 y 28 de marzo de 2017 y, como quiera que la demanda se presentó el 7 de diciembre de 2018, es claro que el ejercicio del derecho de acción fue extemporáneo.

Si bien la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se libre la certificación respectiva o transcurra en término máximo de 3 meses desde su radicación, en el presente asunto no se logró suspender dicho término, habida cuenta que la solicitud se radicó ante la Procuraduría 1 Judicial II Para Asuntos Administrativos, constancia 11 de 2017, el 30 de marzo de 2017, momento para el cual ya había fenecido el término para interponer la demanda., obrante en el folio 16 del cuaderno 2.

En consecuencia, al haberse radicado la demanda ante la Oficina de Apoyo para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 7 de diciembre de 2018, se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, por lo tanto, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011. (fl 20 c-1).

En gracia de discusión, de tenerse que la presente demanda y el termino de caducidad se debía estudiar como acción de controversias contractuales, se debe indicar que en el acta de liquidación

de honorarios del contrato 0236 de 2007 – cobro coactivo suscrito entre **GERARDO ALVIS SANDOVAL** y el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** – hoy liquidado no se dejó de forma expresa y escrita las salvedades como requisito de procedibilidad para que proceda el estudio de la demanda, pues si el señor Sandoval estimó que el comportamiento de las entidades demandadas le causó un daño, debió ponerlo en conocimiento en ese momento, para que, eventualmente, se solucionara el problema o se pudiera reclamar, y en caso de no lograrlo, la constancia le permitía posteriormente acceder a la jurisdicción de lo contencioso Administrativo.

A la anterior conclusión se llegó, por cuanto la jurisprudencia ha señalado², reiteradamente, que cuando esto acontece no es posible que las partes intenten una acción judicial, para reclamar por los daños e inconformidades, si la parte interesada no dejó constancias de insatisfacción en relación con el aspecto concreto que aspira a reclamar ante el juez, es decir que para que proceda el estudio de la demanda se requiere, inexorablemente, que de haberse liquidado bilateralmente el contrato se debió dejar las respectivas inconformidades que ahora el contratista reclama ante la jurisdicción, lo cual no ocurrió (fl. 5 a 16 c-1).

En este orden de ideas, según el demandante el 16 de diciembre de 2016, el **GERARDO ALVIS SANDOVAL** y el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** – hoy liquidado suscribieron el acta de liquidación bilateral del contrato No. 0236 de 2007 y el despacho observa que, no dejaron ninguna salvedad o inconformidad de la ejecución del negocio y en el numeral cuarto de la parte resolutive se indicó, lo siguiente” (...) *Con la suscripción de la presente acta de liquidación se formaliza y se perfecciona la Liquidación del Contrato nro. 0236 del 2007 y los honorarios pactados, quedando a paz y salvo en todas las obligaciones a cargo del extinto ISS (...)”* (fl. 15 vlto- 2) subrayo y negrilla fuera de texto.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la parte demandada tenía hasta el 28 de marzo de 2017 para presentar la presente demanda y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el día 7 de diciembre de 2018, se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, por lo tanto, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por caducidad la demanda presentada por el señor **GERARDO ALVIS SANDOVAL** en contra del **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, fmoto23@hotmail.com .

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

TERCERO: Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese la copia

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 05001-23-31-000-1998-00038-01(27777) Actor: CONSORCIO ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.-NICOR Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

110013336036-2021-00076-00

correspondiente al Despacho, junto con la providencia proferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b880ff311ccafe9e4472a9703d6121d1d7e56c67c20833c28f59dcaff9fea1**

Documento generado en 07/02/2022 05:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>